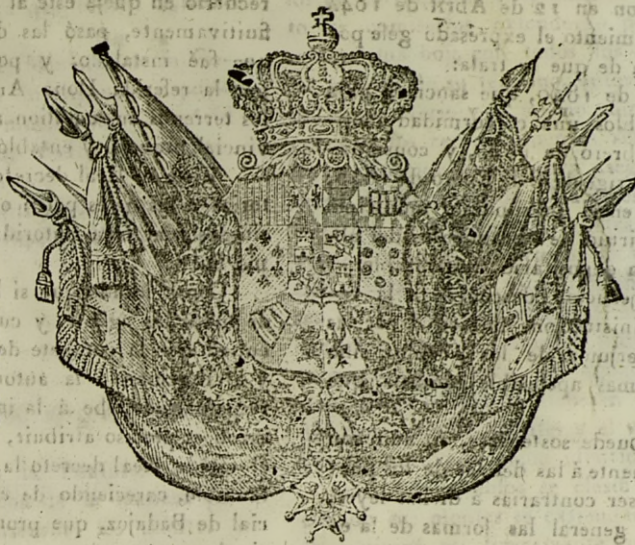


NUMERO

1191

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES  
19 de Junio de  
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recaben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm 4282 de 5 del actual se leen las circulares siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Administracion.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el juez de primera instancia del partido de Navalcarnero sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantia ante dicho juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el ayuntamiento de Quijorna y sustanciado sin que este compareciese, recayó definitivo condonatorio en 14 de Marzo de 1845, el cual, por haber transcurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril: que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia, y pidiendo restitution, porque tratándose de la defensa de caudales publicos, le correspondia este beneficio: que desistimada esta solicitud con espresa reserva de su derecho al ayuntamiento, interpuso este apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el gefe político la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constanding así en el libramiento que al efecto expida el alcalde:

Visto el art. 63 de la ley de ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los gefes políticos para que los ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores ó como demandados:

Considerando, 1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase practicadas por disposicion del juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia:

2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del ayuntamiento pendiente aun:

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia, disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolusion, cualquiera que sea, los autos al juez Navalcarnero, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde =Sr gefe político de...

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas con motivo del juicio ejecutivo instado por Don Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que, en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada en el pleito promovido por ellos contra el ayuntamiento de dicha villa sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la in-

dependencia, se despachó ejecución en 12 de Abril de 1844, durante la cual reclamó el conocimiento el expresado gefe político, y se formó la competencia de que se trata:

Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una conformidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada también despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845; á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del alcalde con arrego al mismo por un depositario responsable:

Considerando, 1.º Que la ejecución desconcierta la regularidad introducida en la administración municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad:

2.º Que siendo esto así no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon, que relativamente á las deudas de los pueblos subsistan, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecución:

3.º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos que no prefijen á la administración un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavía una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están ejecutoriamente declaradas:

Se decide la competencia á favor del gefe político de Toledo, á quien se devuelva el expediente con los autos del juez de primera instancia de Illescas para que en el término preciso de 10 dias disponga que el ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arrego á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolución, remita dicho gefe los autos al expresado juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 9 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 4283 de 6 del actual se leen las circulares siguientes.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de fomento.—Con fecha de hoy se dice de Real orden por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente:

«El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el consejo de esa provincia y el juez de primera instancia de Llerena, con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana Maria Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuals resulta que Doña Ana Maria Boceta acudió en 21 de Junio de 1840 á la diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato; que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del ayuntamiento de dicha villa,

recurrió en queja este al gefe político, el cual, sin resolver definitivamente, pasó las diligencias al consejo provincial luego que fué instalado; y por último, que promovido entretanto por la referida Doña Ana Maria Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido juez, el consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, el cual autoriza á los gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin:

Considerando que si la administración pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente se atribuye, por el citado Real decreto la dicha facultad á los gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el consejo provincial de Badajoz, que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata:

No ha lugar á decidirla: devuélvase respectivamente el expediente y los autos al gefe político y al juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al expresado consejo provincial conocimiento de esta resolución y sus motivos, y haciendo entender al gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si proediere.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se tenga presente esta resolución en cuantos casos de igual naturaleza ocurren en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones. S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la 5.ª, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se ha servido resolver:

1.º Que los alcaldes de todos los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.º Y que los gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones, así como de las demas que contiene la ordenanza vijente de conservacion y policia de las

carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

Num. 302.

*En la Gaceta de Madrid núm. 4286 de 9 del actual se lee la circular siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Fomento.—Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el reino, á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas, aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del reino, resultado definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben preceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento y demas operaciones parciales en que han de invertirse muchos meses atendida la indole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general, formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio, tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reunan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública.

Ya en distintas épocas, y á consecuencia de órdenes expedidas en este ministerio, se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos, y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del Gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales.

Atendidas pues todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia consultando los antecedentes que sobre este asunto se conservan en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen a formar las relaciones estadísticas de que se trata segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1.ª Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos expresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre sí los comisarios de mon-

tes, donde hubiere mas de uno y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios extenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos, de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaria del ayuntamiento; la otra se archivará en el gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno, que se remitirá inmediatamente á este ministerio, terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el visto bueno del gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el gobierno político.

2.ª Los pueblos se clasificarán por órden alfabético; y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.ª En la columna Montes debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4.ª Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se expresará así en la columna de observaciones.

5.ª La cabida ó extension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del pais, cualquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos, y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais con la vara castellana.

6.ª El número de árboles se expresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren estensos, bastará espresarlo así.

7.ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos &c

8.ª En la columna destinada á las observaciones se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros convinieren advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9.ª El resumen al pie de este completará el conocimiento que el Gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la extension ó cabida total de los montes del partido se reducirá á leguas cuadradas de 20000 pies.

Por ultimo, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la órden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad, á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuere posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 18 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*El Comandante del Presidio de esta Capital con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.*

La Direccion General de Presidios del Reino con fecha 30 de Mayo último me dice lo que á la letra copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 16 del corriente lo que sigue: Escmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver la siguiente.—1.º Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos Cuarteles, á escepcion de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos, ó para ocuparse en las obras públicas ó policia urbana á que el Gobierno los destine.—2.º Cuando los confinados exceptuados en el artículo deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponde segun está detallado en el reglamento de orden y régimen interior de 5 de Setiembre de 1844, con la escolta bastante, y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda.—3.º No podrá ser nombrado Cabo 1.º ni 2.º de vara, el confinado que ademas de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irrepreensible, y que jamas haya dado lugar á sospechar de sus Gefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes.—4.º Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del Presidio, será responsable el Comandante y depuesto de su destino, á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado.—5.º Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajar, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el artículo 2.º será depuesto el Comandante; y si hubiere tenido lugar por descuido del que vaya mandando la Seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel.—6.º Si cometiese la fuga un Cabo de vara, será responsable el Comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho Cabo, no se ciñó á lo que queda mandado en el art. 3.º; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vijilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y el Cabo.—7.º Si alguna vez fuese necesaria la salida de un Maestro de Talleres para la compra de las primeras materias, lo verificará con el Ayudante Inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro; en inteligencia de que si se le fuga, será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes si se justifica complicidad. Para su cumplimiento lo digo á V. E. de orden de S. M.—Y lo traslado á V. S. para la mas exacta observancia de cuanto se previene en la antecedente Real disposicion que esta Direccion de mi cargo cumplirá y hará cumplir irremisiblemente en todas sus partes. Lo que transcribo á V. S. para su superior conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he acordado insertar en el Periódico oficial de la Provincia para su debida publicidad y fines oportunos. Burgos 13 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*Licenciado D. José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de la villa de Castrojeriz y su partido, que de estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado por D. Juan Diez Cantera, Cura Beneficiado que fué en la Parroquia de S. Esteban de la villa de los Balbases, vacante por defuncion de Urbano Arnaiz, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, acudan á este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho, con apercibimiento de que en otro caso les

parará entero perjuicio, segun lo tengo mandado en providencia de este día. Dado en Castrojeriz á ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.—José de la Vega y Concha.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.—Insértese, Muñoz y Lopez.

## ANUNCIOS.

### CASAS EN VENTA,

La Testamentaria de Domingo Saez, vecino que fue de esta Ciudad, á voluntad de sus herejeros, autorizados competentemente, tiene señalado el día 28 de Junio próximo y hora de las once de su mañana para venderse en publico remate, que presidirá S. Sria el Juez de primera instancia de esta Capital, tres casas sitas en ella y sus calles de Lain Calbo y Santander, dos en la primera señaladas con los números 23 y 41, y la tercera con el 30; advirtiéndose que no pertenecen á bienes nacionales, mayorazgo, ni se hallan gravadas con carga alguna.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden acudir al sitio, día y hora señalado y hasta entonces á la Escribania de D. Roman Pacheco, calle de Cantarranas, número 19, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se verificará la enagenacion.

Se saca á pública subasta en Sedano, el día 28 del actual la construccion de un edificio para salas de Audiencia, Estrados, y Cárcel del Juzgado, bajo las condiciones, precio y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que con permiso de la autoridad superior civil de la Provincia, se anuncia al público para los efectos correspondientes.—El Alcalde de Sedano, Angel Diaz.

El Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Babazon de Esgueva ha señalado el día 24 del corriente mes de Junio á las 12 de la mañana en su casa consistorial para el arrendamiento de la casa Mesón, correspondiente á los Propios de la misma villa: el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha casa consistorial.

Se desea enagenar una estensa Egecutoria y Certificacion de Armas del apellido Garcia del Moral, originario de la villa de Moneo: en la imprenta de este Periódico darán razon

Se hallan de venta varias tierras de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad en los pueblos de Tormantos, Ibrillos, Sotillo, Villipun, Villarta quintana y Redecilla del Camino; é igualmente se vende una casa y varias casas-pajares. Dará razon, en el último pueblo, D. Francisco Siguenza.

La persona que supiere el paradero de una yegua, que en la tarde de ayer desapareció del Capiscol, y cuyas señas se espresan, la presentará á su dueño Felipe Zamorano, (a) Diosillo, quien dará el hallazgo.

*Señas de la yegua.*

Cerrada, alzada siete cuartas y un dedo, pelo castaño claro, cortada la cola, pelos canos, y un hoyo en la espaldilla derecha.

*Señas de los aparejos.*

Albardon nuevo, estrivos de baqueta, la baticola de ante y seda, pretal de seda, dos mantas encarnadas, un pellejo de carnero blanco y una sobrejalma con cinchá-maestra, su brida con mosquero. Burgos 18 de Junio de 1846.